



jsk/mrb  
S.79ª /368ª

Oficio N° 15.922

VALPARAÍSO, 30 de septiembre de 2020

A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DEL  
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que establece normas excepcionales para el pago de las subvenciones educacionales del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, ley de subvenciones, en el contexto de la pandemia por Covid-19, correspondiente al boletín N° 13.768-04:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- La facultad establecida en el párrafo primero de la glosa N° 3 del programa 20 del capítulo 01, de la partida 09 Ministerio de Educación, de la ley N° 21.192, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, podrá ejercerse por los días del año escolar 2020 que se encuentren dentro del periodo de vigencia del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

Para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, que a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y aquellos impedidos de hacerlo debido a



las condiciones sanitarias, y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará para el cálculo de las subvenciones a que se refiere el decreto con fuerza de ley antes mencionado, la matrícula de estudiantes del año 2020 de cada establecimiento educacional. La medida se aplicará a todas las subvenciones y sus incrementos que para su cálculo base utilicen las asistencias medias promedio obtenidas en conformidad al artículo 13 del decreto con fuerza de ley antes referido.

Para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará para el cálculo de la subvención la matrícula de estudiantes del año 2020 que tenga el establecimiento educacional.

Para los establecimientos educacionales que a causa de la pandemia por Covid-19 estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020, que mantengan las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará para el cálculo de la subvención la matrícula de estudiantes del año 2020 que tenga el establecimiento educacional.

La subvención fiscal mensual será reliquidada al mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley.

En ningún caso las normas de excepción establecidas en el presente artículo podrán significar duplicación del pago de una misma subvención educacional, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.”.

\*\*\*\*\*



Dios guarde a V.E.

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA  
Presidente (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados